



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-196-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-37021631-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEN

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-37021631-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal ALEM, con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 24 de julio de 2025 en la localidad de Alem, dentro de su área de concesión;

Que en órdenes 3/4 lucen agregadas el Acta de la Auditoría realizada a la Distribuidora (ACTA-2026-06495909-GDEBA-GCCOCEBA), el detalle de las anomalías detectadas y los registros fotográficos (ACTA-2026-06498350-GDEBA-GCCOCEBA);

Que el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un informe expresando que "...sobre un total de 12 anomalías detectadas por el personal del OCEBA, consta que la Distribuidora ha comunicado la normalización de 3 casos (los cuales obran en expediente EX-2026-06188690-GDEBA-SEOCEBA), dando como resultado un grado de cumplimiento del 25%, razón por la cual y en opinión de este Área, estarían dados los supuestos para elevar las presentes actuaciones al Directorio para su conocimiento y a efectos de ponderar la eventual imposición de las sanciones por el incumplimiento detectado respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 7.6 del Sub Anexo "D" del contrato de concesión..." (orden 5);

Que el Directorio del Organismo de Control, en su reunión del 26 de febrero de 2026 (Acta N° 4/2026) "...decidió instruir a esa Gerencia de Control de Concesiones a fin que, en lo sucesivo, en caso de incumplimientos detectados y no regularizados en el marco de Auditorías de Seguridad en la Vía Pública, independientemente del porcentaje de su regularización o normalización, se giren las actuaciones sin más trámite a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para que, sin dilaciones, inicie sumario administrativo y eleve el pertinente proyecto de resolución a este Directorio..." (orden 8);

Que, analizados los hallazgos de la auditoría de Seguridad en la Vía Pública y compartiendo el criterio del Área de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones remitió estos actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios, conforme la instrucción impartida por el Directorio a través del ME-2026-06754088-GDEBA-SEOCEBA (orden 9);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones y los antecedentes obrantes en el expediente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) SUCURSAL ALEM habría incumplido con las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico (orden 14);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2026-64-GDEBA-OCEBA (orden 18), a través de la cual resolvió Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) SUCURSAL ALEM, a fin de ponderar las causales que motivaron los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, el día 24 de julio de 2025 en la localidad de Alem, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 12 de mayo de 2026 (ordenes 23 y 24);

Que la Distribuidora, haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída previo a la toma de una decisión por parte de este Organismo de Control, presentó su descargo el 26/05/2026 en el que plantea entre otras cuestiones: "... la Nulidad de todo lo actuado debido a la omisión de la notificación previa obligatoria de la auditoria..." y señaló que "... la auditoria del día 24/07/2025 fue realizada de forma unilateral por el Organismo..." (orden 25);

Que entre otras consideraciones señaló con relación a la Resolución OCEBA N° 142/2010 (Puntos 4.22 y 4.2.3 del Anexo), que "... todo procedimiento de control y auditoría debe ser notificado fehacientemente a la Distribuidora con antelación suficiente para permitir preparar la documentación e información...";

Que asimismo mencionó que: "... la auditoria del día 24/07/2025 fue realizada de forma unilateral por el Organismo...viciando de nulidad absoluta el acta de constatación que sirve de base a la imputación...";

Que respecto del acto de imputación, solicitó la nulidad por afectar su derecho de defensa, manifestando que "... se debe informar no solamente la causa de la acusación (...) sino también las razones que llevan a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y el encuadre legal que se da a los hechos...", agregando que "... el OCEBA imputa la comisión de incumplimientos de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico sin indicar específicamente cuales serían tales obligaciones, cercenando así el debido derecho de defensa de nuestro mandante, atento la manifiesta arbitrariedad y carencia de sustento legal de la imputación de cargos formulada...";

Que, por otra parte, alegó que las anomalías "... no reúnen la entidad para considerar que peligra la seguridad pública y por ende justificar la aplicación de una sanción...";

Que, finalmente, sostiene haber subsanado el cien por ciento (100 %) de las anomalías observadas, acompañando fotografías que acreditarían la efectiva regularización de las mismas;

Que a partir de los argumentos esgrimidos por la Distribuidora en el mencionado descargo, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto, dentro del ámbito de su competencia (orden 28);

Que atento lo solicitado, la Jefatura del Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones advirtió "...que habiendo procedido al análisis de las constancias incorporadas para acreditar la normalización de las anomalías observadas (...) se ha podido constatar la corrección del 100% de las anomalías. Asimismo se advierte que la acreditación de 9 de las normalizaciones verificadas fue incorporada a las actuaciones con posterioridad a la emisión del acto que dispuso la instrucción del presente sumario..."

(orden 31);

Que, devueltas las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitó nuevamente a la Gerencia de Control de Concesiones que se expida acerca de lo alegado por la distribuidora en cuanto a la notificación de la auditoría (orden 35);

Que el Jefe de Área de la Gerencia de Control de Concesiones indica que: "...esta Gerencia informó oportunamente sobre la realización de la auditoría de Seguridad en la Vía Pública en la sucursal Alem, mediante comunicación efectuada a través de la aplicación WhatsApp con personal del área técnica de dicha sucursal, con días de anticipación a la fecha de realización..." (orden 38);

Que recibidos los actuados, nuevamente, en la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó con relación al planteo de nulidad sustentado en la supuesta falta de comunicación previa de la auditoría, que cabe señalar que los puntos 4.2.2 y 4.2.3 del Anexo de la Resolución OCEBA N° 142/2010 establecen pautas de actuación para la planificación y comunicación de las auditorías de Seguridad en la Vía Pública, disponiendo el primero de ellos que el Área de Control de Calidad Técnica deberá comunicar formalmente por escrito a la Distribuidora la realización de la auditoría y estableciendo el segundo la correspondiente confirmación telefónica con una antelación no menor a un día hábil;

Que la norma no utiliza la expresión "notificación fehaciente", ni establece un medio determinado de comunicación, ni impone una modalidad específica de acreditación de su recepción;

Que en tal sentido, corresponde señalar que de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones surge que existió comunicación entre personal de este Organismo de Control y personal del área técnica de la Distribuidora en forma previa a la realización de la auditoría, circunstancia que da cuenta del conocimiento efectivo de la realización de la auditoría;

Que, aun cuando la modalidad empleada para dicha comunicación no se identifique estrictamente con la formalidad escrita prevista en el punto 4.2.2 del Anexo, tal circunstancia no determina, por sí sola, la nulidad de las actuaciones posteriores ni del acta de constatación, desde que la Distribuidora pudo ejercer plenamente su derecho de defensa con posterioridad a la constatación de las anomalías;

Que, con relación a lo manifestado por la Distribuidora respecto de que "...la auditoría habría sido realizada de manera unilateral...", cabe señalar que dicha afirmación no resulta atendible, toda vez que la concesionaria fue notificada con antelación de la realización de la auditoría, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones. Asimismo, y sin perjuicio de ello, la RESOC-2024-64- GDEBA-OCEBA faculta a este Organismo de Control a disponer de oficio la apertura e instrucción del correspondiente sumario, en ejercicio de sus potestades de fiscalización y control;

Que, en consecuencia, el planteo de nulidad carece de sustento, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto y actual al derecho de defensa que permita invalidar las actuaciones cumplidas;

Que, asimismo, la alegada afectación del derecho de defensa no puede prosperar, toda vez que del análisis integral del acto de imputación surge con claridad que éste se encuentra debidamente fundado en los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada el día 24/07/2025, cuyas constancias técnicas, actas e informes se encuentran incorporados a las actuaciones;

Que la imputación permitió a la Concesionaria conocer de manera precisa los hechos que se le atribuyeron, la fecha y los lugares en que fueron constatados, así como el marco normativo que se consideró vulnerado, encontrándose asimismo incorporada al expediente el acta de auditoría y la documentación respaldatoria correspondiente, por lo que no se advierte menoscabo alguno a su derecho de defensa;

Que, en particular, la Distribuidora fue notificada de la RESOC-2026-64-GDEBA-OCEBA y posteriormente del Acto de Imputación, tuvo acceso a las actuaciones administrativas y ejerció efectivamente su derecho de defensa mediante la presentación del descargo obrante en orden 25, en el cual desarrolló argumentos dirigidos específicamente a controvertir los incumplimientos atribuidos;

Que, por consiguiente, no se advierte que la individualización efectuada en el acto de imputación haya impedido a la Concesionaria conocer el objeto y alcance de los cargos formulados ni ejercer adecuadamente sus derechos, máxime cuando las circunstancias que dieron sustento a la imputación se encontraban documentadas en las actuaciones y fueron expresamente controvertidas por la propia Distribuidora en su descargo;

Que, en este sentido, la imputación efectuada cumple con los estándares de legalidad y tipicidad exigidos en materia sancionatoria administrativa, en tanto identifica el hecho generador (anomalías en la vía pública), el marco normativo aplicable (Ley N° 11.769, Contrato de Concesión y Subanexo D) y la conducta reprochada (incumplimiento de las obligaciones de seguridad);

Que, con relación a las anomalías detectadas, la Distribuidora consideró que no reúnen la entidad para considerar que peligra la seguridad pública y que su estado de mantenimiento y conservación no conlleva un potencial riesgo;

Que dicho argumento resulta improcedente, toda vez que el régimen aplicable no exige la producción de un daño concreto ni la acreditación de un peligro efectivo consumado, sino la mera existencia de condiciones potencialmente riesgosas;

Que, en efecto, las anomalías detectadas constituyen, por su propia naturaleza, situaciones objetivamente aptas para generar riesgo eléctrico en la vía pública;

Que, en cuanto al argumento de normalización del 100 % de las anomalías detectadas, constituye una conducta esperable dentro del deber de mantenimiento continuo, pero no exime de responsabilidad por el incumplimiento previamente configurado;

Que, asimismo, del último informe técnico obrante en orden 31 surge que, si bien se constató la corrección del 100 % de las anomalías, 9 de las normalizaciones verificadas se incorporaron a las actuaciones con posterioridad a la instrucción del presente sumario;

Que la verificación de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública configura por sí misma una situación de incumplimiento a las obligaciones de seguridad exigidas por el Marco Regulatorio, con independencia de su eventual normalización posterior;

Que, en efecto, la obligación de la Concesionaria no se limita a reparar las anomalías una vez detectadas, sino a mantener en forma permanente sus instalaciones en condiciones tales que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, tratándose de una obligación de resultado;

Que, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal ALEM, versa sobre los incumplimientos detectados con relación a la seguridad en la vía pública, conforme los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 23, 28 incisos a), f), l) y 39 del Contrato de Concesión Provincial y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que el artículo 23 del Contrato de Concesión Provincial dispone que "...La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del

SERVICIO PÚBLICO por parte de LA CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente. LA CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público...”, y asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo determina que “... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo “D”..., f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo “D”..., l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...”;

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento a la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal para que informe cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN, (Fallos 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley Provincial Nº 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los/as usuarios/as y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios y usuarias;

Que cabe señalar, al respecto que, conforme reiterada jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB – causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que, con relación a la existencia y/o manifestación de la situación de peligro para la seguridad pública, se ha sostenido que el mismo“ se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona” expresando, asimismo, que “cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública” (Resoluciones ENRE 311/97 y 629/00);

Que asimismo, se señaló que las normas que establecen que las Concesionarias deben mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública “...no discriminan por naturaleza de amenazas ni grado de peligrosidad de las anomalías, por cuanto basta la presencia de cualquier amenaza, ya sea potencial o real, para considerar que existe peligro para la seguridad pública y que en consecuencia, la conducta de la distribuidora se califique como infractora a los fines de la aplicación de sanciones” (Resolución. ENRE 66/01);

Que, de lo expuesto puede inferirse que la Ley no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de matices por cuanto es suficiente una situación de riesgo para que se configure el incumplimiento contractual;

Que, debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNA Com., Sala D que “...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados...” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004);

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los artículos los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 23, 28 incisos a), f), l), 39 y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los

desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “... el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A) ... asciende a \$ 81.276.733.059...” (orden 44);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 46);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos Ochocientos doce millones setecientos sesenta y siete mil trescientos treinta con 59/100 (\$ 812.767.330,59);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, “...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...”;

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a todo su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal ALEM, con una multa de Pesos ochocientos doce millones setecientos sesenta y siete mil trescientos treinta con 59/100 (\$ 812.767.330,59), con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 24 de julio de 2025 en la localidad de Alem, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal ALEM, deberá, acreditar dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MIySP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) sucursal ALEM. Cumplido, archivar.

ACTA N° 21/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.09.28 15:16:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.09.28 15:23:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.09.28 15:28:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.09.28 15:31:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.09.28 15:44:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires